



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUNA ESTRADA OJEDA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1666/2017**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1666/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luna Estrada Ojeda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0410000129717, la particular requirió en **medio electrónico**:

“..

*solicito conocer cual es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la delegación*

*cuál será el costo de dicho proyecto?*

*se empastara la cancha?*

*que tipo de pasto se utilizara sintético o natural?*

*cuando comenzaran a realizar los trabajos?*

*que tiempo tardaran en realizar los trabajos?...” (sic)*

II. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio MACO-4-D1B/778/2017 del veinte de julio de dos mil diecisiete, en el que informó:

“...

*Derivado lo anterior, se da respuesta a la solicitud de información pública, conforme a lo siguiente:*

*Al respecto le informo que el proyecto de rehabilitación del campo contreras se encuentra en el procedimiento del levantamiento, es así, que por el momento no es posible contestar de manera fehaciente, y haciéndole saber que este proyecto es muy posible que se termine en un lapso de 2 a 4 meses.*



*Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Sin más por el momento, propicio la oportunidad para enviarle un cordial saludo...” (sic)*

III. El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...  
6....

*SE INGRESO LA SOLICITUD PIDIENDO SE INFORMARA SOBRE EL PROYETO QUE SE PRETENDE REALIZAR EN EL CAMPO CONTRERAS, LA PETICIÓN FUE EL COSTO DE DICHA OBRA, EL TIEMPO ESTIMADO PARA SU REALIZACIÓN, SI LA MISMA SE EMPASTARA, SI SERÁ PASTO SINTÉTICO, Y CUANDO INICIARAN LOS TRABAJOS?*

*SIN EMBARGO, EL DIRECTOR DE OBRAS SEÑALA QUE EL PROYECTO ES LA REHABILITACIÓN DE DICHO CAMPO, Y QUE EL MISMO TARDARA DE DOS A 4 MESES. NO DANDO RESPUESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS SOLICITADOS, SE LIMITA A DECIR QUE NO SE PUEDE "CONTESTAR DE MANERA FEHACIENTE".*

*LOS RECURSOS DESTINADOS A DICHA OBRA SON PÚBLICOS, EN CONSECUENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO DE CONOCER CUANTO DINERO SE DESTINARA A LA OBRA, TAL PARECE QUE EL DIRECTOR PRETENDE LLEVAR ACABO UNA OBRA EN TOTAL OPACIDAD...” (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio MACO-2-S1A/1001/2017 de la misma fecha, a través de cual anexó el diverso MACO-4-D1B/916/2017 del fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

**OFICIO MACO-4-D1B/916/2017**

“ ...

*Por lo anterior, me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:*

*En cuanto a cuál es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la Delegación, le comunico que se tiene contemplada la rehabilitación del campo contreras, proyecto que se encuentra en la etapa de levantamiento y planeación, advirtiéndose que esta etapa tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, asimismo, una vez concluido el levantamiento y la planeación, se requiere la autorización financiera para proceder a la contratación.*

*En cuanto a cuál será el costo de dicho proyecto, le comunico que toda vez que la obra aún se encuentra en la etapa de planeación, aún no se cuenta con el costo del mismo.*

*Por lo que se refiere, a si se empastara la cancha y qué tipo de pasto se utilizara sintético o natural, le comunico que aún no se cuenta con dicha información, en razón de que la obra se encuentra en etapa de planeación.*



*Respecto a cuando comenzaran a realizar los trabajos y qué tiempo tardaran en realizar trabajos, le informó que la obra se encuentra en etapa de planeación, la cual se estima que tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, por lo que una vez que ésta concluya, se procederá a solicitar la autorización financiera para proceder a la contratación.*

*Lo antes señalado, tiene sustento en los artículos 3 inciso 8 Fracción I, II Y III, 17 Fracción II, III, IV, VI, VIII, X, XI, XIV, 18, 19, 20, y 23 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Los cuales establecen en materia de Obra Pública, las disposiciones generales, así como la 'planeación, programación y presupuestación, elementos previos indispensables para la contratación y ejecución de Obra Pública.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle, un cordial saludo.  
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió una impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual notificó la respuesta complementaria al recurrente el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**VI.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al



recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los



efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, la cual le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.





Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | AGRAVIO  | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO   |
|---|--|--|
| <p>“...<br/>solicito conocer cual es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la delegación</p> | <p>“...<br/>6....<br/>SE INGRESO LA SOLICITUD PIDIENDO SE INFORMARA SOBRE EL PROYETO QUE SE PRETENDE REALIZAR EN EL CAMPO CONTRERAS, LA PETICIÓN FUE EL COSTO DE DICHA OBRA, EL TIEMPO ESTIMADO PARA SU REALIZACIÓN, SI LA MISMA SE EMPASTARA, SI SERÁ PASTO SINTÉTICO, Y CUANDO INICIARAN LOS TRABAJOS?<br/><br/>SIN EMBARGO, EL DIRECTOR DE OBRAS SEÑALA QUE EL PROYECTO ES LA REHABILITACIÓN DE DICHO CAMPO, Y QUE EL MISMO TARDARA DE DOS A 4 MESES.</p> | <p><b>OFICIO MACO-4-D1B/916/2017</b><br/><br/>“...<br/>En cuanto a cuál es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la Delegación, le comunico que se tiene contemplada la rehabilitación del campo contreras, proyecto que se encuentra en la etapa de levantamiento y planeación, advirtiéndose que esta etapa tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, asimismo, una vez concluido el levantamiento y la planeación, se requiere la autorización financiera para proceder a la contratación.</p> |
| <p>cuál será el costo de dicho proyecto?</p>  | <p>NO DANDO RESPUESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS SOLICITADOS, SE LIMITA A DECIR QUE NO SE PUEDE</p>  | <p>En cuanto a cuál será el costo de dicho proyecto, le comunico que toda vez que la obra aún se encuentra en la etapa de planeación, aún no se cuenta con el costo del mismo.</p>   |
| <p>se empastara la</p>  | <p>DECIR QUE NO SE PUEDE</p>   | <p>Por lo que se refiere, a si se</p>  |



|  |   |  |
|--|---|--|
| cancha?  | "CONTESTAR DE MANERA FEHACIENTE".   | empastara la cancha y qué tipo de pasto se utilizara sintético o natural, le comunico que aún no se cuenta con dicha información, en razón de que la obra se encuentra en etapa de planeación.   |
| que tipo de pasto se utilizara sintético o natural?      | LOS RECURSOS DESTINADOS A DICHA OBRA SON PÚBLICOS, EN CONSECUENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO DE CONOCER CUANTO DINERO SE DESTINARA A LA OBRA, TAL PARECE QUE EL DIRECTOR PRETENDE LLEVAR ACABO UNA OBRA EN TOTAL OPACIDAD ...” (sic) | Respecto a cuando comenzaran a realizar los trabajos y qué tiempo tardaran en realizar trabajos, le informo que la obra se encuentra en etapa de planeación, la cual se estima que tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, por lo que una vez que ésta concluya, se procederá a solicitar la autorización financiera para proceder a la contratación. ...” (sic) |
| cuando comenzaran a realizar los trabajos?               |   |  |
| que tiempo tardaran en realizar los trabajos? ...” (sic) |   |  |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**



Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En ese sentido, es necesario mencionar que, en la solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

“ ...

*solicito conocer cual es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la delegación*

*cuál será el costo de dicho proyecto?*

*se empastara la cancha?*

*que tipo de pasto se utilizara sintético o natural?*

*cuando comenzaran a realizar los trabajos?*

*que tiempo tardaran en realizar los trabajos?*

...” (sic)



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente se inconformó manifestando concretamente que no se le contestó lo que solicitó.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario citar el contenido del oficio MACO-4-D1B/916/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Obras, en el que proporcionó una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

**OFICIO MACO-4-D1B/916/2017**

“ ...

*Por lo anterior, me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:*

*En cuanto a cuál es el proyecto de obra para el campo contreras que tiene destinado realizar la Delegación, le comunico que se tiene contemplada la rehabilitación del campo contreras, proyecto que se encuentra en la etapa de levantamiento y planeación, advirtiéndose que esta etapa tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, asimismo, una vez concluido el levantamiento y la planeación, se requiere la autorización financiera para proceder a la contratación.*

*En cuanto a cuál será el costo de dicho proyecto, le comunico que toda vez que la obra aún se encuentra en la etapa de planeación, aún no se cuenta con el costo del mismo.*

*Por lo que se refiere, a si se empastara la cancha y qué tipo de pasto se utilizara sintético o natural, le comunico que aún no se cuenta con dicha información, en razón de que la obra se encuentra en etapa de planeación.*

*Respecto a cuando comenzaran a realizar los trabajos y qué tiempo tardaran en realizar trabajos, le informo que la obra se encuentra en etapa de planeación, la cual se estima que tiene una duración aproximada de 2 a 4 meses, por lo que una vez que ésta concluya, se procederá a solicitar la autorización financiera para proceder a la contratación.*

*Lo antes señalado, tiene sustento en los artículos 3 inciso 8 Fracción I, II Y III, 17 Fracción II, III, IV, VI, VIII, X, XI, XIV, 18, 19, 20, y 23 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Los cuales establecen en materia de Obra Pública, las disposiciones generales, así como la 'planeación, programación y presupuestación, elementos previos indispensables para la contratación y ejecución de Obra Pública.*



*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle, un cordial saludo, ...” (sic)*

De igual forma, adjunto al referido oficio, el Sujeto Obligado remitió la impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió la respuesta complementaria, tal cual como se observa en la siguiente imagen:



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que del contenido de las constancias a través de las cuales el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria, se advierte que se trata de la información de interés de la recurrente.

En ese sentido, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época  
No. Registro: 200448  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 13/95  
Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**